



“2021. “Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.”

**ASUNTO: VERSIÓN PÚBLICA
ACUERDO NO. TJAEM/CT-EXT-09/2022**

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria Sesión Extraordinaria del quince de marzo de dos mil veintidos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 23 fracción VI, prevé que son sujetos obligados los Tribunales Administrativos, como es el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por otra parte, el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para realizar la publicación de la información en el Portal del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), así como en el Portal de Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 37 del Reglamento Interior del mismo Tribunal y 23 fracción VI, 50, 51, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI y VII, 92, 96 y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Estudio. El derecho al acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimulan la transparencia en el ejercicio de las funciones, como uno de sus principios rectores.

Ciertamente, este derecho humano se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública; sin embargo, no confiere un poder absoluto, pues se está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad. Excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por lo que hace al interés social, se cuentan con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación.

El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

Por lo tanto, es motivo de interés general, que los Sujetos Obligados transparenten sus acciones garantizando el acceso a la información pública, con protección a los datos personales, existiendo mayor publicidad de sus actos, inclusive, dando a conocer éstos de oficio.

Asimismo, por medio de la protección de los datos personales, se garantiza a las personas físicas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esa información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los que fue entregada a los Sujetos Obligados; se maneje de forma adecuada y segura, y se impida su transmisión ilícita, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas.

TERCERO. Clasificación de la Información. Respecto de la información proporcionada por la Primera Sección de la Sala Superior. Es importante precisar que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 2, fracciones I y III; 3, fracción VI; 4, fracciones XI, XII, XIII, XX, XLV, XLVI, XLVII y L; 5, 6, 7, 13, 15, 16, 17, 18, 22 y 24; disponen que se debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos que están en posesión de los sujetos obligados; asimismo que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un ente obligado para la aplicación de la Ley que obtiene y maneja datos personales los cuales identifican a personas físicas y por ende tienen el carácter de sensibles, debido a que pertenecen a los expedientes de los juicios administrativos y fiscales que se tramitan en las diversas Salas Regionales así como de los recursos de revisión tramitados ante las Secciones de la Sala Superior; por ello, se tiene la obligación de prevenir posibles violaciones a los principios contenidos en la ley, en beneficio de la persona física a quien corresponden los datos personales objeto de tratamiento, es decir, de su tratamiento en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, al interior del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de México.

De acuerdo con los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. En sí, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional; así, los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que permita identificar a una persona física. Por ejemplo: origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva y familiar; domicilio y teléfono particular; correo electrónico personal; estado civil; patrimonio, ideología y opiniones políticas; creencias, convicciones religiosas y filosóficas; estado de salud; preferencia sexual; huella digital; ADN; número de seguridad social, y Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros.

Asimismo, este Sujeto Obligado atiende a los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en los actos de autoridad, lo que implica estudiar los motivos y fundamentos que tengan como consecuencia eliminar datos personales en las versiones públicas que se entregan a los



gobernados en el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, por lo que para clasificar la información como confidencial, de manera total, este sujeto obligado atendiendo a lo dispuesto por el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas considera como información confidencial, los datos personales referentes a los secretos bancarios, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior es así, con el propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las circunstancias que determinaron a este Sujeto Obligado a clasificar la información, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular.

Luego entonces, el artículo Cuadragésimo establece que en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

CUARTO. Versión Pública de la Información Solicitada. Es imperativo reiterar que el acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Tribunal de Justicia Administrativa, debe proteger los datos personales que obren en poder de este Sujeto obligado. Conforme a los argumentos vertidos en el punto anterior y en un ejercicio de absoluta transparencia el Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales CUARENTA y SIETE, CUARENTA y OCHO y CINCUENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo el artículo 3, 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así los numerales Segundo, fracción XVIII y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas que a la letra dicen:

(...)

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.” (Sic.)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” (Sic.)

(...)

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las



disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.” (Sic.)*

Por lo anterior, se ordena que se lleve a cabo la elaboración de la versión pública del Recurso de revisión 1229/2021 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, esto es, que se lleve a cabo el proceso de testado de la información confidencial en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de proteger los datos personales contenidos en el recurso; por lo demás, la información contenida en aquel, tiene el carácter de pública.

Lo anterior, en virtud de que como podrá advertirse la información anterior, contiene información confidencial que hacen identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el nombre, apellidos del promovente, representante legal, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y cantidades.



Toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos.

Hecho lo cual, se publiquen en el artículo 96 fracción II el Portal del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), así como en el Portal de Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena llevar a cabo la publicación de la información mencionada en versión pública, en los términos señalados en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio a las instancias correspondientes sobre el presente acuerdo y la publicación de la información en comento.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por unanimidad de votos de sus integrantes.

RÚBRICA

**LIC. EN D. LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y JEFA DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

RÚBRICA

**M. EN AUD. EVERARDO CAMACHO ROSALES
TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL**

RÚBRICA

**M. EN A. RUBEN ROMERO
SANTAMARIA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS**

RÚBRICA

**LIC. KENYA SALGADO VARGAS
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**